RV: 2022-0013 / Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022 // Proceso de competencia desleal de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. contra SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Mié 1/02/2023 4:00 PM

Para: gvalbuena@valbuenaabogados.com <gvalbuena@valbuenaabogados.com>;VALBUENA ABOGADOS <procesos@valbuenaabogados.com>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado Dr. Valbuena:

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables, me permito reenviarle los documentos adjuntos y que relaciono a continuación, que fueron radicados el pasado 26 de enero de 2023 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura dentro del proceso de competencia desleal de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** contra **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** con radicado 2022-0013, y que relaciono a continuación:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022.
2. Memorial solicitando al Despacho acceso a la totalidad del expediente.

Con toda atención y respeto,

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO
C.C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.
T.P. No. 195.682 del C. S. de la J.
elai@bu.com.co

De: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>
Enviado el: jueves, 26 de enero de 2023 14:31
Para: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>
Asunto: 2022-0013 / Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022 // Proceso de competencia desleal de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. contra SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Referencia:	Proceso de competencia desleal de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** contra **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**
Radicación:	2022-0013
Asunto:	Recurso de reposición en contra del Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se decretó una medida cautelar y se adoptaron otras decisiones.

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.862 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando

en mi calidad de apoderada especial de **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** en el trámite de la referencia, de la manera más respetuosa interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** en contra del Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual, entre otros, se admitió la demanda presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En desarrollo de lo anterior me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022, notificado personalmente el 24 de enero de 2023.
2. Memorial que solicita acceso a la totalidad del expediente.
3. Certificado de existencia y representación legal de Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO
C.C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.
T.P. No. 195.682 del C. S. de la J.
elai@bu.com.co

CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2022 - 11:12:39
Recibo No. S000866408, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8KMTSkV6J6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=06 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
Sigla : PUERTO AGUADULCE S.A.
Nit : 835000149-8
Domicilio: Buenaventura, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 25263
Fecha de matrícula: 16 de febrero de 1996
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : ZFPE SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. KM. 21 700 - No codificada
Municipio : Buenaventura, Valle del Cauca
Correo electrónico : aguadulce@puertoaguadulce.com
Teléfono comercial 1 : 3989330
Teléfono comercial 2 : 6370533
Teléfono comercial 3 : 3176390791

Dirección para notificación judicial : CLL 3 NRO.1A 07 OF 403 ED 2 COSMOS PACIFICO - Centro
Municipio : Buenaventura, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : aguadulce@puertoaguadulce.com
Teléfono para notificación 1 : 3989330
Teléfono notificación 2 : 6370533
Teléfono notificación 3 : 3176390791

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 184 del 12 de febrero de 1996 de la Notaría 2 Del Circulo de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 1996, con el No. 68 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 311 del 05 de marzo de 1997 de la Notaría 2 Del Circulo de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 1997, con el No. 419 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE RAZON SOCIAL

Por Escritura Pública No. 613 del 04 de mayo de 2000 de la Notaría 2 Del Circulo de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2000, con el No. 185 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE RAZON SOCIAL

Por Escritura Pública No. 2.109 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría Segunda de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2007, con el No. 3122 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE RAZON SOCIAL

Por documento privado del 27 de diciembre de 2013 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2014, con el No. 545 del Libro VI, se decretó la comunicación que se ha configurado una situación de control : SITUACION DE CONTROL MATRIZ SUCURSALES

Por documento privado del 27 de diciembre de 2013 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2014, con el No. 546 del Libro VI, se decretó la comunicación que se ha configurado una situación de control : SITUACION DE CONTROL MATRIZ SUCURSALES

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2099.

SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Por Resolución No. 2020420 del 09 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Vigilancia Y Seguridad Privada de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2021, con el No. 14318 del Libro IX, se decretó PRORROGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

OBJETO SOCIAL

Objeto: el objeto de la sociedad es: de acuerdo con la normatividad aplicable, solicitar y obtener de las autoridades competentes, la calidad de usuario industrial de servicios portuarios en una zona franca permanente especial de servicios, para la realización de las actividades propias de su objeto social una vez obtenga dicha calificación, así como la declaratoria de existencia de la zona franca, todo dentro de los límites permitidos por el régimen Colombiano de zonas francas. La sociedad realizara la actividad de depósitos de carácter público, tales como centros de distribución logística internacional, una vez obtenga las habilitaciones para tal fin. La planeación, inversión, construcción, mantenimiento, administración y operación de un puerto de terminales multipropósito y especializados para atender carga general, contenedores, gráneles sólidos, gráneles líquidos, hidrocarburos, minerales, productos químicos y otros, orientados a la satisfacción de los requerimientos y necesidades del tráfico y del comercio nacional e internacional. Dentro de su objeto social podrá adelantar el desarrollo de las actividades portuarias y la infraestructura portuaria marítima, ejecutando actividades de ingresos o salida de bienes y equipo de infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento del puerto, servicios de muellaje, servicios de uso de instalaciones portuarias y las actividades portuarias consagradas en la Ley 1 de 1991 y sus modificaciones, así como los servicios de operador portuario. Dentro de dichas actividades se encuentra el manejo de carga general, manejo de carga contenedorizada, manejo de granel sólido, manejo de granel carbón, manejo de carga marítima general, manejo de carga terrestre, practicaje o pilotaje, servicio de remolcador y lanchas, dragado, almacenamiento en bodegas, patios, cobertizos, tanques y silos, alquiler de equipos y aparejos, trincado, tarja, manejo y reubicación, reconocimiento, llenado y vaciado de contenedores, embalaje y reembalaje de carga, pasaje, cubicaje, marcación y rotulación, reconocimiento, inspección y toma de muestras, amarre y desamarre, apertura de escotilla,

acondicionamiento de plumas y aparejos, reparaciones menores, aprovisionamiento y aseria, compra y suministro de combustible, servicios de lancha, recepción de vertimientos, lastres, basura y desechos; seguridad industrial, física, inspección, emergencia, de servicios públicos, reparación de contenedores, fumigaciones, estiba y desestiba, cargue y descargue, apertura y cierre de bodegas y entrepuentes, manejo terrestre o porteo de la carga y reparación de embalaje de carga. En consecuencia, para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adelantar directamente o por medio de terceros calificados, todos los estudios o evaluaciones que resulten pertinentes para sus propósitos sociales y realizar todos los actos y contratos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y actividades. En todo caso, la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de los socios o de terceros. Dentro de su objeto social podrá adelantar el desarrollo de actividades propias como depósitos de carácter público habilitado, sea como centro de distribución logística internacional o deposito público, ejecutando actividades aduaneras de ingreso o salida de mercancías, prestación de servicios de almacenamiento de mercancías y depósito de mercancías extranjeras, nacionales o en libre disposición, o en proceso de finalización de una importación temporal o de trasformación y/o ensamble que van a ser sujetas a regímenes aduaneros como reembarque, importación y exportación. Igualmente, como centro de distribución de logística internacional podrá someter las mercancías que en este se encuentran almacenadas a operaciones de conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial, separación de bultos, preparación para la distribución y mejoramiento o acondicionamiento de la presentación.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 125.000.000.000,00
No. Acciones	12.500.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 10.000,00

	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 42.585.620.000,00
No. Acciones	4.258.562,00
Valor Nominal Acciones	$ 10.000,00

	* CAPITAL PAGADO *
Valor	$ 42.585.620.000,00
No. Acciones	4.258.562,00
Valor Nominal Acciones	$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Presidente, Gerente General y Suplente Gerente Financiero: La Administración de la Sociedad, su Representación Legal y la gestión de sus negocios estarán a cargo del Presidente y del Gerente General, quien tendrá un (1) suplente que ocupará el cargo de Gerente Financiero, quien reemplazará al Gerente General, en caso de sus faltas temporales o absolutas y quien tendrá, cuando actúe en su reemplazo, las mismas facultades que el Gerente General.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Además de las facultades y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta Directiva, el Presidente, el Gerente General y su suplente, el Gerente Financiero, tendrá las siguientes funciones: 1. Cumplir las decisiones de la Asamblea y la Junta Directiva 2. Representar legalmente la sociedad con las facultades legalmente aplicables, salvo por las autorizaciones especiales que sean requeridas de conformidad con la Ley y los estatutos. 3. Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto lo externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones técnicas, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la Asamblea y la Junta Directiva. 4. Ejecutar cualquier tipo de acto o celebrar cualquier tipo de contrato, sin importar su naturaleza, incluyendo inversiones de capital y gastos operacionales hasta por una cuantía equivalente a Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD$100.000); la celebración de tales actos o contratos requerirá de la firma conjunta de al menos dos del Presidente, el Gerente General y del Suplente del Gerente Gerente Financiero, cuando tengan una cuantía superior a dicha suma y hasta el equivalente a Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD$500.000); así mismo, la celebración de tales actos o contratos requerirá de la aprobación de la Junta Directiva cuando tengan una cuantía superior al equivalente de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD$500.000). Cuando fuere necesario las cuantías aquí expresadas serán convertidas de Dólares a Pesos Colombianos usando la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por las autoridades competentes para el primer día hábil del año en el que haya de ejecutarse o celebrarse el respectivo acto o contrato. Sin perjuicio de todo lo anterior, cualquier tipo de endeudamiento o préstamo adquirido por la Sociedad y/o cualquier tipo de inversión de capital que no estuviere incluida dentro del presupuesto aprobado, deberán ser autorizados por la Junta Directiva de la Sociedad sin importar su cuantía. 5. Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos ly documentos que ella solicite. 6. Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad 7. Coordinar y controlar la gestión comercial de la sociedad y mantener las relaciones públicas de las mismas. 8. Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la sociedad. 9. Velar porque se lleve correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad; autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta, lo mismo que los estados financieros. 10. Presentar a consideración de la Junta Directiva informes sobre la marcha de la sociedad y sobre su situación comercial, administrativa y financiera. 11. Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de accionistas la cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por acontecer en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 12. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 13. Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asigne o delegue la Asamblea General o la Junta Directiva. 14. Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 15. Someter a previa consideración de la Junta Directiva los planes, programas y reglamentos que deban ser aprobados por las autoridades administrativas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto del Acta No. 278 del 19 de marzo de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 14226 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

PRESIDENTE	MIGUEL ARTURO ABISAMBRA VALENCIA	C.C. No. 12.544.217

Por Acta No. 268 del 29 de enero de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2020 con el No. 12544 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	ROLAND SCHMID KELLER	C.C. No. 16.772.900

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 40 del 28 de septiembre de 2018 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2018 con el No. 11015 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER PRINICIPAL JUNTA DIRECTIVA	DAVID ANTONIUS YANG	PAS. No. K2919984G
SEGUNDO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	NG HAK SEN VINCENT	PAS. No. K1078998Z
TERCER PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RAFAEL JR DELA CRUZ CONSING	PAS. No. P0706112B
CUARTO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ENNO KOLL	PAS. No. C4FL4RGRW
QUINTO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	STEPHEN GEORGE PARADIES	PAS. No. EC8337071
SEXTO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ANDERS KJELDSEN	PAS. No. 211194337

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LIM PEK SUAT	PAS. E6095285H
SEGUNDO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	WAN CHEE FOONG	PAS. K0724578N
TERCER SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARTIN LYNCH O´NEIL	PAS. 561254070
CUARTO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	TAN EK LOON TERENCE	PAS. K1296195Z
QUINTO RENGLÓN JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	CHRISTIAN MARTIN GONZALEZ	PAS. P3595570A
SEXTO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	BART SJOERD WIERSUM	PAS. BE5657L76

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 015 del 27 de julio de 2007 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2007 con el No. 3502 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL FIRMA	ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	NIT No. 86.000.889-0	

Por documento privado del 22 de noviembre de 2018 de la Documento Privado, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2018 con el No. 11092 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	KATERIN FAISURY ARDILA MELO	C.C. No. 1.122.128.084	179214-T

Por documento privado del 01 de febrero de 2022 de la Documento Privado , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de febrero de 2022 con el No. 14943 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WENDY LORENA CASAS CRISTANCHO	C.C. No. 1.010.203.311	246857-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 261 del 24 de febrero de 1997 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	418 del 18 de marzo de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 311 del 05 de marzo de 1997 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	419 del 18 de marzo de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 311 del 05 de marzo de 1997 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	419 del 18 de marzo de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 311 del 05 de marzo de 1997 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	419 del 18 de marzo de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 311 del 05 de marzo de 1997 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	419 del 18 de marzo de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 311 del 05 de marzo de 1997 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	419 del 18 de marzo de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 1588 del 27 de mayo de 1997 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	476 del 04 de junio de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 613 del 04 de mayo de 2000 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	185 del 09 de junio de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 613 del 04 de mayo de 2000 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	185 del 09 de junio de 2000 del libro IX
*) D.P. No. S/N. del 13 de marzo de 2001	101 del 09 de abril de 2001 del libro IX
*) Oficio No. S/N. del 25 de mayo de 2001	160 del 06 de junio de 2001 del libro IX
*) D.P. No. S.N. del 03 de marzo de 2003	826 del 06 de marzo de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 765 del 12 de junio de 2003 de la Notaría 2 Del Circulo Buenaventura	967 del 01 de julio de 2003 del libro IX
*) D.P. No. S.N. del 10 de mayo de 2004	1334 del 11 de junio de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 2.109 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría	3121 del 05 de febrero de 2007 del libro IX

Segunda Buenaventura	
*) E.P. No. 2.109 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría	3122 del 05 de febrero de 2007 del libro IX
Segunda Buenaventura	
*) D.P. del 08 de marzo de 2007	3224 del 21 de marzo de 2007 del libro IX
*) D.P. del 26 de marzo de 2007	3298 del 08 de mayo de 2007 del libro IX
*) D.P. del 08 de agosto de 2007	3473 del 16 de agosto de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1737 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría	3479 del 21 de agosto de 2007 del libro IX
Segunda Buenaventura	
*) E.P. No. 1736 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría	3524 del 10 de septiembre de 2007 del libro IX
Segunda Buenaventura	
*) D.P. No. 1880 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría	3525 del 10 de septiembre de 2007 del libro IX
Segunda	
*) E.P. No. 2.680 del 21 de noviembre de 2007 de la Notaría	3755 del 12 de diciembre de 2007 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) D.P. del 14 de enero de 2008	3834 del 29 de enero de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 921 del 08 de abril de 2008 de la Notaría	4044 del 08 de mayo de 2008 del libro IX
Treinta Y Cuatro Bogotá	
*) D.P. del 05 de enero de 2009	4538 del 28 de enero de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 01314 del 21 de mayo de 2010 de la Actas Junta	305 del 31 de mayo de 2010 del libro IX
Asesora Bogotá	
*) E.P. No. 00862 del 25 de abril de 2011 de la Notaría	260 del 04 de mayo de 2011 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) E.P. No. 690 del 26 de abril de 2012 de la Notaría	957 del 02 de mayo de 2012 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) E.P. No. 923 del 25 de mayo de 2012 de la Notaría	1040 del 14 de junio de 2012 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) E.P. No. 02464 del 29 de octubre de 2013 de la Notaría	656 del 07 de noviembre de 2013 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) E.P. No. 02904 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría	879 del 10 de enero de 2014 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) E.P. No. 00677 del 08 de mayo de 2015 de la Notaría	363 del 20 de mayo de 2015 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) E.P. No. 1746 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría	419 del 25 de mayo de 2016 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) D.P. del 28 de diciembre de 2016	869 del 28 de diciembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 119 del 11 de abril de 2017 de la Notaría	1365 del 12 de mayo de 2017 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) E.P. No. 119 del 11 de abril de 2017 de la Notaría	1365 del 12 de mayo de 2017 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) Cert. del 05 de septiembre de 2017 de la Notaría Treinta	1655 del 27 de septiembre de 2017 del libro IX
Y Cuatro	
*) E.P. No. 4943 del 05 de octubre de 2017 de la Notaría	1752 del 30 de octubre de 2017 del libro IX
Dieciseis Bogotá	
*) Cert. del 02 de agosto de 2019 de la Revisor Fiscal	12180 del 28 de agosto de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 965 del 12 de abril de 2021 de la Notaria	14225 del 23 de abril de 2021 del libro IX
Dieciseis De Bogota Bogotá	
*) E.P. No. 3924 del 25 de octubre de 2021 de la Notaria	14678 del 02 de noviembre de 2021 del libro IX
Dieciseis Del Circulo Bogotá	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

CERTIFICA. Que al libro ix y bajo el nro.3749 del 10 de diciembre de 2007, se inscribio la situación de control. Matriz: Ictsi limited. Subordinada: Sociedad puerto industrial aguadulce S.A. Domicilio: Buenaventura. Actividad: La planeacion y la inversión en la construcción y mantenimiento, la administración y la operacion de: (i) un puerto de terminales multiproposito y especializado para atender carga general, contenedores, graneles, entre otros. (ii) un complejo industrial dispuesto para la instalación de empresas, plantas industriales, y astilleros, y (iii) de una zona o "ciudadela de apoyo" para proveer servicios al puerto y al parque industrial, entre otras actividades. CERTIFICA: Que por documento privado inscrito en la camara de comercio el 24 de enero de 2014, bajo los nros. 545 y 546 del libro vi, se inscribio la situación de control, entre: Ictsi limited, sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de bermudas (en adelante denominada "ictsi"), psa internacional pte limitada, sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de singapur, en adelande denominada "psa" y conjuntamente " ictsi" las " sociedades", desde el 30 de octubre de 2013, las sociedades, controlan conjuntamente y de manera indirecta a través de las citadas compañías subordinadas en el exterior, a la sociedad Colombiana sociedad puerto industrial de aguadulce S.A. Por se propietario conjuntamente de mas del 50% de las acciones en circulacion y en virtud de ciertos acuerdos entre ellas que les permiten controlar conjuntamente la sociedad puerto industrial de agua dulce s,a,

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H5222
Actividad secundaria Código CIIU: H5224
Otras actividades Código CIIU: H5210

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL DE AGUADULCE S.A
Matrícula No.: 193991
Fecha de Matrícula: 06 de octubre de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL3 1A -07 OF 403 ED DOS COSMOS PACIFICO
Municipio: Buenaventura, Valle del Cauca
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 898 del 01 de diciembre de 2022 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de

2022, con el No. 11914 del Libro VIII, se decretó Demanda. Proceso Verbal. Dte: Sociedad portuaria regional de buenaventura sa sprbun. Ddo: Sociedad puerto industrial aguadulce S.A.

Nombre: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A - PENÍNSULA
Matrícula No.: 25264
Fecha de Matrícula: 16 de febrero de 1996
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : ZFPE SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. KM 21 700 - No Codificada
Municipio: Buenaventura, Valle del Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $286,068,417,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5222.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

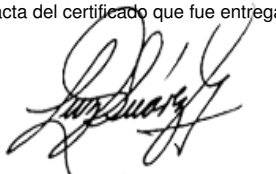

EL SECRETARIO
LUZ STELLA SUAREZ GRANADA

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Referencia:	Proceso de competencia desleal de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** contra **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**
Radicación:	2022-0013
Asunto:	Recurso de reposición en contra del Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se decretó una medida cautelar y se adoptaron otras decisiones.

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.862 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** ("SPIA") en el trámite de la referencia, de la manera más respetuosa interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** en contra del Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022 (el "Auto Admisorio"), mediante el cual, entre otros, se admitió la demanda presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** (la "Demandante") y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda .

El presente recurso tiene como propósito que se **REVOQUE** el Auto Admisorio y que, en consecuencia, se inadmita la demanda promovida por la Demandante en contra de mi representada (la "Demanda"), y que, además, se revoque y ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en contra de mi representada, por los motivos de hecho y de derecho que pasan a explicarse.

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

1. En el numeral segundo del auto del 17 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por notificada a SPIA por conducta concluyente, el Despacho dispuso:

> *"Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 91 inc.2 del C. G. del P, en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda. La notificación se entenderá realizada una vez se remitan los documentos en el término indicado.* ***El término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al envió de los documentos por parte del despacho al correo electrónico de la abogada****".*

2. De acuerdo con el Auto No. 0014 del 17 de enero de 2023, proferido por este Despacho, se entiende que mi representada fue notificada por conducta concluyente en dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, mi representada se entendería "*notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso"*.

3. No obstante lo anterior, el 24 de enero de 2023, el Despacho envió un correo electrónico a la suscrita en el cual se adjuntó únicamente: (i) el auto por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó una medida cautelar; (ii) los certificados de existencia y representación legal de la parte demandada y de la parte demandante; (iii) el auto por medio del cual tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad que represento; (iv) el escrito de la demanda y; (v) un documento PDF denominado poder SPBRN.

4. A pesar de múltiples solicitudes verbales y por correo electrónico presentadas por mi dependiente judicial, debidamente informada al Despacho, a la fecha no se me ha concedido acceso al expediente del proceso, ni a ninguna otra providencia o escrito diferente a los mencionados en el párrafo anterior.

5. Mi representada no ha tenido acceso a piezas procesales de fundamental importancia, tales como el escrito de solicitud de la medida cautelar decretada, y el trámite de la misma, entre otros.

6. Al no tener acceso integro al expediente mi representada no puede considerarse notificada de todas las providencias dictadas en este trámite y, por ende, frente a las mismas no puede considerarse que hayan empezado a correr los términos de traslado y ejecutoria correspondientes, hasta tanto no se conceda dicho acceso.

7. Sin perjuicio de lo anterior, debido a que el auto impugnado resolvió admitir la Demanda y ordenó decretar una medida cautelar, interpongo el presente recurso, aun sin conocer el escrito de solicitud de la medida cautelar y demás piezas procesales del expediente.

II. MOTIVOS PARA REVOCAR EL AUTO ADMISORIO

A. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

i. Las pretensiones incluidas en la demanda no se encuentran acumuladas en debida forma

8. La Demanda debe ser inadmitida, pues acumula pretensiones que son contradictorias entre sí y no se formularon como principales y subsidiarias.

9. En efecto, en la Demanda se acumulan, en una misma pretensión, declaraciones de presuntos actos de competencia desleal derivados de la prohibición general y, al mismo tiempo, de normas que tipifican conductas específicas de competencia desleal, lo cual resulta contradictorio entre sí.

10. De acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., el juez deberá inadmitir toda demanda cuando, entre otros, las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, así:

> *"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA*
>
> *(…)*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."*

11. Por su parte, el artículo 88 del C.G.P. consagra los requisitos que debe cumplir toda acumulación de pretensiones, entre los cuales se encuentra que las pretensiones acumuladas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, de la siguiente manera:

> "*Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas,* ***siempre que concurran los siguientes requisitos:***
>
> *(…)*
>
> ***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias***." (énfasis añadido).

12. En la pretensión "1.1" de la Demanda, SPBR solicitó lo siguiente:

> *"Que se DECLARE que la sociedad* ***PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A****., incurrió en los actos desleales de inducción a la ruptura contractual, desviación de clientela y violación a la cláusula* (sic) *general, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 17, 8 y 7 de la Ley 256 de 1996."*

13. Es decir, SPBR acumuló pretensiones declarativas de competencia desleal que no pueden coexistir simultáneamente, salvo que se hubieren propuesto como pretensiones principales y subsidiarias.

14. Al respecto, la Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, señaló que cuando se alega la violación de la cláusula general de competencia desleal prevista en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, la Demandante no puede alegar simultáneamente conductas que se enmarquen en otro tipo de prohibiciones, de la siguiente manera:

> "*La cláusula general de competencia desleal, prevista en nuestro ordenamiento en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, si bien tiene como*

función el ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia, es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y ***que está destinada a abarcar conductas desleales que no puedan enmarcarse dentro de los tipos contemplados en los artículos 8º a 19 de la citada Ley 256****, circunstancia de la que se derivan dos consecuencias:* ***en primer lugar, que la evocación del artículo 7o, ibídem, no resulta viable cuando la conducta se encuadra en otro tipo desleal, y en segundo lugar, que en el contenido de la cláusula general no es procedente incorporar conductas específicamente enmarcadas en los tipos específicos, pero que no reúnen la totalidad de los presupuestos materiales configurativos de la deslealtad correspondientes****, como acontecería -para lo que acá interesa con una infracción normativa que, sin embargo, no puede constituir el acto de violación de normas por ausencia de prueba sobre la efectiva materialización en el mercado de una ventaja competitiva significativa, razón por la que tampoco es posible acoger las pretensiones de De Ruiter´s Nieuwe Rozen B.V. con base en la comentada cláusula general.*" (énfasis añadido).

15. De conformidad con lo anterior, la Demanda incumple de forma directa y evidente la prohibición antes mencionada, por cuanto SPBR, simultáneamente en una misma pretensión, alega la ocurrencia de actos de competencia desleal por vía de la cláusula general prevista en el artículo 7 y actos que se encuadran en las prohibiciones particulares y específicas, previstas en los artículos 8 y 17 de la Ley 256 de 1996.

16. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que, en el presente caso, se ha configurado una indebida acumulación de pretensiones, por lo cual el Despacho deberá revocar el Auto Impugnado, y, en consecuencia, inadmitir la Demanda.

ii. No se acreditó el otorgamiento del poder en debida forma

17. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

18. En consonancia con lo anterior, el numeral 5 de artículo 90 del C.G.P. establece como causal de inadmisión de la demanda, la presentación de la demanda sin que se acompañen los anexos ordenados por la ley:

"*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley." (énfasis añadido).

19. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala los requisitos que debe cumplir un poder conferido a través de mensaje de datos:

> *"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**."* (énfasis añadido).

20. En el presente caso, no se acreditó que el poder hubiere sido otorgado en debida forma y, por ende, no puede considerarse que a la Demanda se acompañaron todos los anexos exigidos por la ley.

21. De los documentos allegados por el Despacho mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023, se encuentra en archivo PDF un documento denominado "06CorreoCarolSanchez" que hace referencia a un correo electrónico enviado por SPBR a través de su correo de notificaciones judiciales a las direcciones de correo electrónico; gvalbuena@valbuenaabogados.com;comunicaciones@valbuenaabogados.com;notificacionesjuridico@sprbun.com, con el asunto "Poder Especial".

22. Para mejor referencia, lo anterior se puede evidenciar en la siguiente imagen:

De: Notificaciones Juridico <notificacionesjuridico@sprbun.com>
Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 12:39 p. m.
Para: Gustavo Valbuena <gvalbuena@valbuenaabogados.com>; Comunicaciones <comunicaciones@valbuenaabogados.com>; Notificaciones Juridico <notificacionesjuridico@sprbun.com>
Asunto: Poder Especial

Buenas tardes Dr Valbuena.

Por instrucciones de la Gerencia Jurídica y Asuntos Corporativos de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, adjuntamos según el asunto.

Atentamente,

Gerencia Jurídica y Asuntos Corporativos
Directo: (57) (2) 24 10735
PBX: (57) (2) 24 10700 AL 09 EXT:2200
www.sprbun.com
Sociedad Portuaria Buenaventura

https://outlook.office.com/mail/deeplink?Print 1/2

23. Sin embargo, de los documentos enviados por el Despacho no puede evidenciarse si, en efecto, el correo electrónico al que se hace referencia contiene el poder para actuar en el presente proceso.

24. Ni en el cuerpo del correo, ni en ningún otro espacio, se especifica sobre que asunto trata el supuesto poder ni a que proceso hace referencia, por lo cual, reitero, se hace imposible corroborar si dicho correo confiere un poder, específicamente, para este proceso.

25. Así las cosas, y con el objetivo de evitar vicios ulteriores que dificulten el presente trámite, el Despacho deberá inadmitir la Demanda y requerir a la Demandante para que subsane este defecto formal y acredite que a través de dicho mensaje de datos se otorgó un poder especial para actuar en este proceso.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

a) La medida cautelar de inscripción de la demanda no es procedente en procesos de competencia desleal donde no se solicitan perjuicios de carácter económico

26. El numeral quinto del Auto Admisorio dispuso:

> *"**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el registro mercantil de **INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.,** identificada con NIT No. 835.000.149-8. Por secretaría librar oficio a la Cámara de Comercio de Buenaventura."*

27. Esta decisión debe ser revocada, debido a que la medida cautelar de inscripción de la demanda no es procedente en procesos declarativos que no versan sobre derechos reales principales o en los cuales no se solicitan perjuicios económicos, como es el que nos ocupa.

28. El artículo 590 del C.G.P. establece que el juez podrá decretar, en los procesos declarativos, las siguientes medidas cautelares:

> "*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás** **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***
>
> *(...)*
>
> *b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado,** **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*** (énfasis añadido)

29. Por su parte, en la Demanda se plantean las siguientes pretensiones:

> *"**1.1.** Que se DECLARE que la sociedad **PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A**., incurrió en los actos desleales de inducción a la ruptura contractual, desviación de clientela y violación a la cláusula* (sic) *general, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 17, 8 y 7 de la Ley 256 de 1996.*

1.2.*Que se ORDENE a la sociedad* ***PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A****., cese la ejecución de los actos desleales de inducción a la ruptura contractual, desviación de clientela y violación a la cláusula* (sic) *general, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 17, 8 y 7 de la Ley 256 de 1996.*

1.3. *Que se condene a* ***AGUA DULCE S.A.,*** *al pago de costas y agencias en derecho"*

30. De lo anterior, es evidente que ninguna de las pretensiones de la Demanda versa sobre el derecho real de dominio u otro derecho real principal sobre un bien. Tampoco es una demanda de responsabilidad contractual o extracontractual en la que se persiga el pago de perjuicios. Por lo cual, es claro que, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 590 C.G.P., la medida cautelar de inscripción de la demanda no es procedente en este proceso. Debido a lo anterior, el numeral quinto del Auto Admisorio debe ser revocado y el Despacho deberá ordenar la cancelación y levantamiento de dicha medida cautelar y librar los correspondientes oficios.

b) Inexistencia de amenaza o vulneración del derecho objeto del litigio – la medida cautelar no es necesaria, efectiva, ni proporcional

31. De conformidad con el artículo 590 del C.G.P. el juez, para determinar la procedencia de las medidas cautelares deberá tener en cuenta la efectividad, proporcionalidad y necesidad de la medida:

"*Así mismo,* ***el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*** *y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."* (énfasis añadido).

32. Como pasa a exponerse, la medida cautelar decretada en el numeral quinto del Auto Admisorio no cumple con los requisitos del artículo 590 del C.G.P., al punto que tales requisitos no fueron siquiera mencionados, ni mucho menos estudiados, analizados o motivados en el auto objeto de este recurso.

33. La Corte Suprema de justicia ha señalado que hay falta de motivación cuando una medida cautelar es ordenada con la sola petición del interesado, sin el análisis de los requisitos anteriores:

"*Del mismo modo, como efectivamente lo adujo y concluyó el tribunal a-quo,* ***se está ante un yerro de falta de motivación, comoquiera que para ordenar la medida cautelar en cuestión, al juzgado encartado le bastó que el interesado la pidiera y prestara la caución exigida, pero omitió analizar «la necesidad, efectividad, efectividad y proporcionalidad» de la misma****, así como el alcance que para los fines del proceso tenía acceder favorablemente al pedimento del actor*."[1] (énfasis añadido).

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC12483-2021 del 22 de septiembre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

34. En el caso objeto de estudio, el Auto Admisorio no contiene ningún análisis jurídico o fáctico que sustente la medida cautelar que ordena, pues omite valorar y estudiar los elementos pertinentes que establece el C.G.P. para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

35. Por otro lado, si existiera un auto dentro del proceso en el cual se motivó el decreto de la medida cautelar en contra de mi representada, reitero, que como se explicó en la Anotación Preliminar, tanto la suscrita, como mi representada no han tenido acceso a dicho auto y, en esa medida, mi representada se reserva todos los derechos de interponer los recursos o solicitudes que en derecho correspondan una vez se le conceda acceso a los mismos.

36. Sin perjuicio de lo anterior, aun si el Despacho hubiese efectuado un análisis correspondiente respecto de la *efectividad, proporcionalidad* y *necesidad* de la medida, el resultado sería que la medida decretada por el Despacho no cumple con dichos requisitos, como se explicará más adelante.

- *Ausencia de efectividad*

37. La medida cautelar ordenada, no es efectiva pues no busca proteger el derecho en litigio, ni asegurar la prosperidad de las pretensiones de la Demanda.

38. Es preciso anotar que, las pretensiones de la Demanda no buscan la reclamación de perjuicios derivados de alguna conducta de mi representa, pues a duras penas pretenden declarar la realización de supuestas conductas anticompetitivas y su cesación. Así, la medida cautelar decretada por el Despacho, desde cualquier punto de vista carece de efectividad.

39. Con fundamento en lo anterior, la medida cautelar fue indebidamente decretada pues no tiende a proteger "*el derecho en litigio*", sino que por el contrario recaen sobre bienes que no son el objeto del litigio, ni garantizan la efectividad de las pretensiones de la Demandante.

- *Ausencia de proporcionalidad*

40. El Auto Admisorio decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de mi representada, así:

> "***ORDENAR*** *la inscripción de la demanda en el registro mercantil de* ***INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.,*** *identificada con NIT No. 835.000.149-8. Por secretaría librar oficio a la Cámara de Comercio de Buenaventura*."

41. Sin embargo, de entrada, pongo de presente al Despacho la forma grave y errada en que la Cámara de Comercio de Comercio de Buenaventura anotó la medida cautelar, pues la forma en que se anotó, no es clara, y puede inducir a terceros a pensar que se trata de un embargo, lo que sería a todas luces desproporcionado.

42. Para mejor referencia del Despacho, lo anterior se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación de SPIA que se acompaña a este escrito, cuyo extracto relevante se reproduce a continuación:

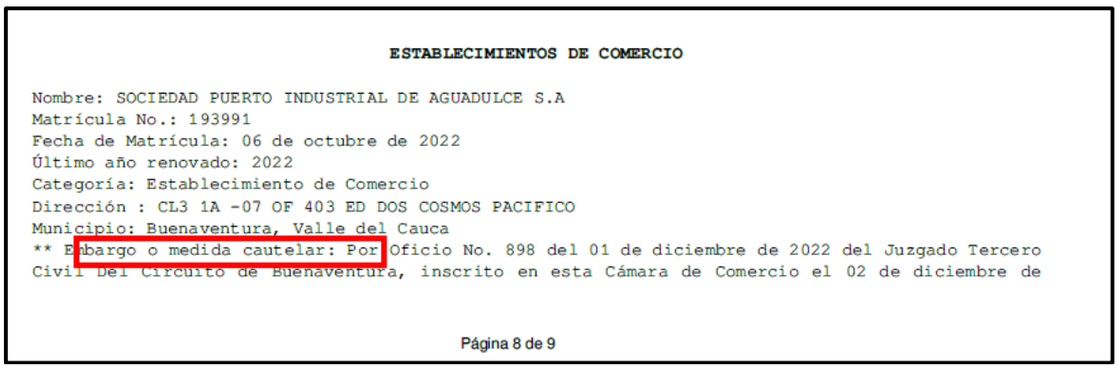

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL DE AGUADULCE S.A
Matrícula No.: 193991
Fecha de Matrícula: 06 de octubre de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL3 1A -07 OF 403 ED DOS COSMOS PACIFICO
Municipio: Buenaventura, Valle del Cauca
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 898 del 01 de diciembre de 2022 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de

Página 8 de 9

43. Además, el requisito de proporcionalidad impone que exista una correlación justa y adecuada entre la conducta de competencia desleal corroborada, y la medida cautelar que se decrete con el propósito de salvaguardar el derecho o el bien jurídico que se busca proteger.

44. En otras palabras, aun en el evento en que se demuestre la procedencia de decretar una medida cautelar, la medida que se imponga debe ser proporcional al bien jurídico que busca protegerse con la misma, es decir, a la prevención de la conducta de competencia desleal en cuestión.

45. Sobre este particular, debe reiterarse que el Despacho omitió cualquier análisis de proporcionalidad al decretar la medida cautelar, lo que es suficiente para revocar la decisión.

46. Como se ha dicho, las pretensiones de la Demandante no acarrean ninguna reclamación de carácter pecuniario. Con lo cual, es claro que esta medida no tiene la finalidad de hacer efectivas las pretensiones de la Demanda ni proteger el derecho objeto del litigio, estando destinada a que sea revocada.

47. De esta manera, no existe ninguna correlación entre el bien supuestamente protegido y la carga impuesta a SPIA con la medida cautelar. En efecto, se está causando un perjuicio a SPIA, al decretarse la inscripción de la demanda sobre sus bienes, sin que esto redunde en beneficio alguno para el proceso. De ahí, la carencia de proporcionalidad.

- *Ausencia de necesidad*

48. Este requisito impone que la medida sea necesaria para cesar o impedir la vulneración o amenaza de un determinado derecho.

49. Resulta que la medida cautelar ordenada mediante el Auto Admisorio no es necesaria, pues más allá de los argumentos y acusaciones infundados de SPBR, lo cierto es que la medida cautelar decretada no es tiene la vocación de proteger ninguno de los derechos que reclama la Demandante.

50. Aun en el remoto evento de que se acreditara alguna vulneración de algún derecho de la Demandante, la medida cautelar que decrete el Despacho no se ve necesaria, pues como se ha explicado anteriormente, la cautela que fue impuesta no tiene relación con ninguna de las pretensiones de la Demanda y tampoco lograría garantizar sus pretensiones, siendo totalmente innecesaria dicha medida cautelar.

51. En este orden de ideas, al no evidenciarse ninguna necesidad respecto de la medida cautelar que se impuso por el Despacho, ésta deberá revocarse.

- *Inexistencia de amenaza o vulneración del derecho objeto del litigio*

52. La medida cautelar decretada por el Despacho no tiene ninguna razón de ser, ni cumple una función al interior de este proceso. Con la inscripción de la demanda decretada no se protege ninguno de los derechos reclamados por el Demandante ni se asegura el eventual cumplimiento de una sentencia en su favor.

53. Como requisito de obligatorio cumplimiento para el decreto de cualquier medida cautelar, se exige que el juez valore y evidencie "*la existencia de la amenaza o vulneración del derecho*".

54. Al respecto, la doctrina se ha referido frente a las medidas cautelares, y para que esta sea procedente, ante la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, que *"sea indispensable para el cumplimiento de la sentencia, debiendo ser útil y efectiva para el caso concreto,* ***por existir un riesgo que amerita ser atendido y evitar que se vulnere el derecho.*** "[2] (énfasis añadido).

55. De conformidad con lo anterior, no puede predicarse la procedencia de una medida cautelar, si no se logra acreditar un riesgo o violación a un derecho que necesite evitarse.

56. En este sentido, reitero, el Auto de Medidas Cautelares no realiza ninguna consideración o valoración que le permita concluir que los derechos reclamados por la Demandante se encuentran en algún tipo de amenaza o violación.

57. Además, de la Demanda (se reitera que no se conoce el escrito de solicitud de las medidas cautelares), tampoco es posible concluir, en ninguna medida, que mi representada hubiese amenazado y muchos menos violado, los derechos de la Demandante, a través de una supuesta conducta anticompetitiva.

58. Sin embargo, de haberse considerado lo contrario, el Despacho debió haber efectuado el respectivo análisis y motivar en debida forma su decisión, situación que no se dio en el presente caso.

59. No obstante lo anterior, es evidente que la medida cautelar ordenada, en ningún escenario, es útil, efectiva o indispensable para el cumplimiento de una eventual sentencia en contra de mi representada. Ello, por cuanto la inscripción de la demanda en ningún sentido garantiza que se hagan efectivas las pretensiones que se solicitan en la Demanda.

60. Siendo así, en el presente caso no existen elementos que permitan afirmar que el derecho objeto del litigio fue vulnerado o que este en amenaza inminente, por lo cual se debe declarar que la medida cautelar que fue ordenada mediante el Auto Impugnado, es improcedente.

[2] Forero, Silva, Jorge (2017) "*Medidas cautelares en el Código General del Proceso"*. Bogotá. Editorial Temis. Pg. 31.

c) Ausencia de apariencia de buen derecho.

61. Un requisito esencial para la procedencia de una medida cautelar es la "*apariencia de buen derecho*" exigida por el literal C del artículo 590 del C.G.P.

62. La doctrina especializada sobre la materia ha indicado que la apariencia de buen derecho es "*el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión.* ***Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia.***" [3] (énfasis añadido).

63. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado frente al requisito de la apariencia de buen derecho *o fumus bonis iuris,* que para que pueda decretarse una medida cautelar el demandante debe aportar "*un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia*" [4]

64. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este requisito se satisface si se puede concluir que la demanda tiene una vocación de prosperidad en un grado de probabilidad, y no de mera posibilidad[5].

65. Sumado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece que, el decreto de medidas cautelares en procesos de competencia desleal exige, adicionalmente, que se haya comprobado la realización de un acto de competencia desleal o la inminencia de la misma:

> *"ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES.* ***Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma****, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes"* (énfasis añadido).

66. En este sentido, en los procesos de competencia desleal, el requisito general de apariencia de buen derecho contemplado en el artículo 590 del C.G.P., se materializa mediante la acreditación de la realización efectiva o muy probable, de las conductas de competencia desleal endilgadas en la demanda, en los términos en que lo exige el artículo 31 de la Ley 256 de 1996. En otras palabras, el requisito de apariencia de buen derecho, en los asuntos de competencia desleal se satisface acreditando la realización efectiva o inminente de actos de competencia desleal.

67. Entonces, el Despacho al ordenar la medida cautelar en contra de mi representada, consideró erradamente que se demostró, presuntamente, la realización de diferentes actos de competencia desleal, aun cuando, en la demanda, no se aportan pruebas documentales, testimoniales o periciales que den cuenta, así sea de manera sumaria, esta situación.

---

[3] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla." Consejo Superior de la Judicatura, 2014. Pág. 20
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de julio de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicado:11001-02-03-000-2015-01545-00.

68. Por el contrario, de la sola narración de los hechos contenidos en la Demanda, es claro que SPIA no incurrió en ninguna conducta contraria a la competencia desleal, tal como se describe a continuación:

    - *Ausencia de violación a la prohibición general consagrada en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996.*

69. Respecto de la prohibición general contemplada en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, esta norma consagra:

> "*ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.*
>
> *En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales,* ***cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial****.*
>
> *En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado.*" (énfasis añadido).

70. En la Demanda la Demandante ni siquiera identificó o argumentó, cuál es la costumbre mercantil que supuestamente se ha violado por parte de mi representada y cómo sus conductas son supuestamente contrarias a la buena fe comercial. La Demandante se limitó únicamente a citar y relatar la jurisprudencia y normativa pertinente, sin argumentar, y mucho menos probar, que mi representada incurrió en alguna conducta contraria a las sanas costumbres mercantiles o al principio de buena fe.

71. Siendo así, debe señalarse de entrada que en el ordenamiento jurídico colombiano la buena fe se presume. Esto ha sido expresamente confirmado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los siguientes términos: "*la buena fe comercial es una especie de la buena fe general, pudiendo inferirse que implica ajustar la conducta a los parámetros del ordenamiento jurídico en general y comercial en particular, en el desarrollo habitual u ocasional de operaciones comerciales, y que* ***esta se presume en tanto no se demuestre lo contrario***."[6] (énfasis añadido).

72. Entonces, la Demanda no presentó una sola prueba que logre desvirtuar esta presunción, por lo cual es claro que no existe apariencia de buen derecho, para decretar alguna medida

[6] Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia 11 del 10 de noviembre de 2006.

cautelar en contra de mi representada. Ello, toda vez que, no se acreditó ninguna conducta que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o al principio de buena.

- *Ausencia de conductas de desviación de la clientela de SPBR*

73. El artículo 8 de la Ley 256 de 1996 establece la prohibición desviar la clientela y señala los requisitos que deben concurrir en determinada conducta para que ésta pueda ser válidamente calificada como desleal. La norma mencionada señala:

> "*Se considera desleal toda conducta que* ***tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial***." (énfasis añadido).

74. Así las cosas, la premisa principal de la referida conducta de competencia desleal impone que los clientes de un competidor dejen de adquirir sus bienes o utilizar sus servicios, para utilizar los de otro, siendo ello la consecuencia de actos contrarios a las sanas costumbres mercantiles y la buena fe comercial.

75. Para que pueda sancionarse la desviación de clientela, la Superintendencia de Industria y Comercio ha exigido la necesidad de que dentro del respectivo proceso se acredite que la desviación de la clientela haya obedecido a mecanismos contrarios a las sanas costumbres o por fuera de los parámetros morales y éticos exigidos, de lo contrario, la desviación de la clientela es legítima:

> "*La institución de la competencia desleal vigila los medios para competir y los descalifica* ***sólo cuando los mecanismos empleados son desleales, pues cuando son leales, así se desvíe la clientela, se afecte la posibilidad de ganancia de un competidor, o se cause un perjuicio a este como consecuencia de la disminución de sus ingresos o su desaparición en el mercado, dichos efectos serán legítimos*** *(…)*"[7] (énfasis añadido).

76. En relación con lo anterior, reitero que la Demandante se basa en simples consideraciones subjetivas y carentes de todo sustento. Pues, se basa en apreciaciones que no tienen ningún soporte probatorio. El hecho de que la Demandante, sin pruebas y arbitrariamente alegue que mi representada indujo a la terminación del contrato entre SPRB y CMA CGM S.A y que, por ende, desvió a dicho cliente, sin ni siquiera una prueba que le permita corroborar dicha acusación, es una clara y evidente demostración de que sus afirmaciones están totalmente alejadas de la realidad.

- *Ausencia de conductas de inducción a la ruptura contractual por parte de SPIA*

77. El artículo 17 de la Ley 256 de 1996 considera desleal toda conducta encaminada inducir a la ruptura contractual de un competidor, en los siguientes términos:

[7] Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 10 de 2005.

> "*Inducción a la Ruptura Contractual. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.*
>
> *La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya* ***acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos***." (énfasis añadido).

78. En este sentido, no puede presumirse, muchos menos considerar, que mi representa incurrió en la conducta de inducción a la ruptura contractual por el hecho de que así lo considera la Demandante. La Demandante se basa en simples argumentos subjetivos carentes de todo sustento, pues reitero, no se allega ni una sola prueba que permita concluir la más mínima sospecha de que SPIA hubiese incurrido en este tipo de conductas anticompetitivas. Lo único que se puede evidencia es que la Demandante imputa una serie de conductas a mi representada, sin ningún sustento valido y probatorio.

79. Así las cosas, teniendo en cuenta que la Demandante se limita a relatar una serie de acusaciones que no se ven soportadas bajo ningún punto de vista, no puede predicarse la apariencia de buen derecho, para la procedencia de alguna medida cautelar en contra de mi representada.

III. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas y los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa solicito:

1. Se **REVOQUEN** los numerales segundo, tercero y cuarto del Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó darle trámite y notificar a SPIA, para que, en su lugar, se inadmita la demanda para que se subsanen los defectos expuestos en este escrito.

2. Se **REVOQUE** el numeral quinto del Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda y, en consecuencia, se ordene la cancelación y levantamiento de la misma y se libren los correspondientes oficios.

En subsidio de lo anterior, solicito respetuosamente se conceda subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del numeral quinto del Auto No. 1061 del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se decretó una medida cautelar.

IV. ANEXO

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura.

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO
C.C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.
T.P. No. 195.682 del C. S. de la J.
elai@bu.com.co